

49. PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS COMBATIENTES QUE LUCHAN CONTRA LA DOMINACIÓN COLONIAL Y FORÁNEA Y LOS REGÍMENES RACISTAS

Resolución 3103 (XXVIII) adoptada por la Asamblea General
de las Naciones Unidas el 12 de diciembre de 1973

La Asamblea General

Recordando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en la dignidad y en el valor de la persona humana,

Recordando la resolución 2444 (XXIII) de 19 de diciembre de 1968, en la que la Asamblea General, entre otras cosas, reconoció la necesidad de aplicar los principios humanitarios básicos en todos los conflictos armados,

Reconociendo además la importancia de respetar la Convención de La Haya de 1907, el Protocolo de Ginebra de 1925, los Convenios de Ginebra de 1949 y las demás normas universalmente reconocidas del derecho internacional moderno para la protección de los derechos humanos en los conflictos armados,

Reafirmando que la continuación del colonialismo en todas sus formas y manifestaciones, como se señaló en la resolución 2621 (XXV) de 12 de octubre de 1970 de la Asamblea General, es un crimen y que los pueblos coloniales tienen el derecho inmanente a luchar con todos los medios necesarios a su alcance contra las Potencias coloniales y la dominación foránea en el ejercicio de su derecho a la libre determinación reconocido en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Subrayando que la política de *apartheid* y opresión racial ha sido condenada por todos los países y pueblos, y que la aplicación de tal política ha sido reconocida como un crimen internacional,

Reafirmando las declaraciones hechas en las resoluciones 2548 (XXIV) de 11 de diciembre de 1969 y 2708 (XXV) de 14 de diciembre de 1970 de la Asamblea General, en el sentido de que la práctica de usar mercenarios contra los movimientos de liberación nacional en los territorios coloniales constituye un acto criminal.

Recordando las muchas exhortaciones de la Asamblea General a las Potencias coloniales y a las que ocupan territorios extranjeros, así como a los regímenes racistas, contenidas, entre otras, en las resoluciones 2383 (XXIII) de 7 de noviembre de 1968, 2508 (XXIV) de 21 de noviembre de 1969, 2547 (XXIV) de 11 de diciembre de 1969, 2652 (XXV) de 3 de diciembre de 1970, 2678 (XXV) de 9 de diciembre de 1970, 2707 (XXV) de 14 de diciembre de 1970, 2795 (XXVI), 2796 (XXVI) de 10 de diciembre de 1971 y 2871 (XXVI) de 20 de diciembre de 1971, para asegurar la aplicación a los combatientes que luchan por la libertad y la libre determinación de las disposiciones del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, de 12 de agosto de 1949, y el Convenio de Ginebra relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, profundamente preocupada por el hecho de que, pese a las muchas exhortaciones de la Asamblea general, todavía no se ha logrado el cumplimiento de las disposiciones de dichos Convenios.

Advirtiendo que el trato de los combatientes que luchan contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas, cuando son hechos prisioneros, sigue siendo inhumano.

Recordando sus resoluciones 2674 (XXV) de 9 de diciembre de 1970 y 2852 (XXVI) de 20 de diciembre de 1971, en las que señaló la necesidad de elaborar instrumentos y normas internacionales adicionales que previeran, entre otras cosas, el aumento de la protección a los combatientes que luchan por la libertad contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas.

Proclama solemnemente los siguientes principios básicos de la condición jurídica de los combatientes que luchan contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas, sin perjuicio de su elaboración más detallada en el futuro en el marco del desarrollo del derecho internacional aplicable a la protección de los derechos humanos en los conflictos armados.

1. La lucha de los pueblos sometidos a la dominación colonial y foránea y a regímenes racistas por la aplicación de su derecho a la

libre determinación y a la independencia es legítima y está plenamente de acuerdo con los principios del derecho internacional.

2. Toda tentativa de reprimir la lucha contra la dominación colonial y foránea y a regímenes racistas es incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, y constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.
3. Los conflictos armados que entraña la lucha de los pueblos contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas se deben considerar conflictos armados internacionales con arreglo a los Convenios de Ginebra de 1949, y la condición jurídica que en esos Convenios y otros instrumentos internacionales se prevé ha de aplicarse a los combatientes se debe aplicar a las personas que participan en la lucha armada contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas.
4. A los combatientes que luchan contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas que sean hechos prisioneros se les otorgará el estatuto de prisioneros de guerra y el trato que se les dé estará de acuerdo con las disposiciones del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, de 12 de agosto de 1949.
5. El uso de mercenarios por los regímenes coloniales y racistas contra los movimientos de liberación nacional que luchan por su libertad e independencia y para sacudir el yugo del colonialismo y la dominación foránea se considera un acto criminal y, en consecuencia, los mercenarios deben ser castigados como criminales.
6. La violación de la condición jurídica de los combatientes que luchan contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas en el curso de conflictos armados entraña plena responsabilidad de conformidad con las normas del derecho internacional.

2197a. sesión plenaria
12 de diciembre de 1973